

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/027/2021.

DENUNCIANTE: C. JOSÉ LUIS DELGADO GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADOS: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO, JOSÉ ALFREDO ROMERO OLEA, RICARDO TAJA RAMÍREZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: C. RUBÉN PALACIOS LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: C. DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno¹.

Visto para resolver los autos, relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **TEE/PES/027/2021**, derivado de la queja presentada por **José Luis Delgado Garza**, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero³, José Alfredo Romero Olea, Ricardo Taja Ramírez, y el Partido Revolucionario Institucional⁴, por presuntas infracciones a la normativa constitucional y electoral; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-92/2021, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo IEPCGRO.

³ En lo sucesivo UAGRO.

⁴ En lo sucesivo PRI.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes

ANTECEDENTES

1. Calendario electoral. Por acuerdo 031/SE/14-08-2020⁵, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Inicio del proceso electoral 2020-2021	Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
9 de septiembre de 2020	Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2020
	Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
	Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Denuncia. El veintisiete de abril, el ciudadano **José Luis Delgado Garza** presentó denuncia en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero⁶, José Alfredo Romero Olea, Ricardo Taja Ramírez, y el Partido Revolucionario Institucional, por presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y *culpa in vigilando*.

3. Recepción, registro y radicación. El veintiocho de abril, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja y/o denuncia presentada, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el

⁵ Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

⁶ En lo sucesivo UAGRO.

número IEPC/CCE/PES/025/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento de los denunciados en los domicilios que se señalaron para tal efecto, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.

5. Improcedencia de la medida cautelar. El siguiente veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo 023/CQD/22-05-2021 mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Audiencia. El veinticuatro de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral local.

7. Remisión. El veinticinco de mayo, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral local.

8. Recepción y turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal electoral local, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/027/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación. El veintisiete de mayo, el Magistrado ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

10. Primera resolución del Procedimiento especial sancionador. El veintiocho de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Procedimiento especial sancionador en que se actúa.

11. Impugnación federal. El dos de junio, el partido político Morena, interpuso juicio electoral ante la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

12. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México. El veintiuno de junio, se resolvió el juicio electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-92/2021, en donde la Sala Regional del TEPJF revoca la resolución de fecha veintiocho de mayo en el procedimiento TEE/PES/027/2021, dicha Sala determinó los siguientes efectos:

“... Al haber resultado fundados los agravios de Morena, lo procedente es revocar resolución impugnada; en consecuencia, se ordena al Tribunal Local que dentro de un plazo breve y razonable acorde con la complejidad del asunto así como lo avanzado del proceso electoral, a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que valore de forma racional, individual y conjunta, el contenido de todos los elementos de prueba relevantes para contextualizar la publicación materia de la denuncia, de conformidad con la normativa aplicable que rige los parámetros del razonamiento probatorio en los procedimientos especiales sancionadores.

Hecho lo anterior, y a partir de las conclusiones obtenidas a partir de la valoración exhaustiva de las pruebas, deberá analizar nuevamente todas las infracciones materia de la denuncia.

Así, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a las partes y dentro del mismo plazo y posterior a que ello ocurra informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal electoral local es competente para resolver el Procedimiento Especial

Sancionador⁷ tramitado por la Autoridad Instructora, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir una posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y *culpa in vigilando*, relacionados con la elección de la Presidencia Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero en el actual proceso electivo 2020-2021.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro:

“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”, en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad en la contienda, a partir de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Previo al estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, los que derivan en motivos de queja que señala la parte denunciante, éste Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁸, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se iniciará mediante escrito de queja o denuncia.

En el presente caso sometido a estudio, el ciudadano **José Luis Delgado**

⁷ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción II y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁸ En lo sucesivo Ley electoral local.

Garza, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral 4 del IEPCGRO, presentó escrito de queja por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de preceptos constitucionales y legales en materia electoral en la entidad, y que, a su parecer, constituyen una presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y *culpa in vigilando*.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la controversia a estudiar consiste en determinar si, como lo plantea el denunciante, la UAGRO, los ciudadanos y partido político denunciados, infringen los artículos: 41, 134 de la Constitución Política Federal; 181 y 191 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 117, fracción V, 174, fracción VII, 415, inciso a), y 439, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esto es, determinar si los denunciados, cometieron actos que dan origen a una presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y *culpa in vigilando*.

Conductas imputadas. Generación de inequidad en la contienda electoral, mediante la transmisión del arranque de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, Ricardo Taja Ramírez, a través de la red social de la UAGRO; en cuanto al ciudadano José Alfredo Romero Olea, en su carácter de Rector de la UAGRO, la responsabilidad de la *culpa in vigilando* respecto del personal bajo su mando y que tienen el manejo de la página oficial de Facebook de esa institución educativa; por lo que hace al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, la utilización de la página electrónica en la red social de Facebook de la UAGRO; y, respecto al Partido Revolucionario Institucional, la responsabilidad solidaria de la *culpa in vigilando*, a fin de evitar que se haya utilizado la página de la UAGRO, configurando con ello una inequidad en la contienda electoral relativa a la elección de Ayuntamiento en Acapulco de Juárez, Guerrero, y que con ello se podría violentar la Ley Electoral local.

CUARTO. Litis y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimientos Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia en su caso, de los hechos atribuidos a los denunciados, y si dichos actos son violatorios o transgreden disposiciones de la Ley electoral local.

Método de estudio. En mérito de lo anterior, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y *culpa in vigilando*, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley electoral local.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, en el presente caso, es el siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

7

“Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para

satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de

elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

[...]

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

[...]

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 117. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

[...]

V. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

[...]

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

ARTÍCULO 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de

elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

ARTÍCULO 278. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

[...]

ARTÍCULO 415. *Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;*

ARTÍCULO 439. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

[...]

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia,

ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) *Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*

b) *Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.*

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo

anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”

(EL RESALTADO ES PROPIO)

De las disposiciones transcritas, se infiere que todos los órganos autónomos y servidores públicos del estado, tendrán primeramente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como de no violar las directrices en cuanto a la difusión o propaganda que pudieran realizar, es decir, ésta deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con el objetivo de no violentar las normas que rigen los procesos electorales.

13

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

QUINTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que, la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- **“1. La Técnica.** Consistente en un video que se encuentra en la página del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX> donde fue subido un video del inicio de campaña electoral el 24 de abril de dos mil veintiuno, a las 21:55 horas, con una duración 0 minutos con 31 segundos, y que se encuentra alojado en la referida página oficial localizable en el link <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651> y que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM que se anexa con el número 1.
- **2. La Técnica.** Consistente en un video que se encuentra alojado en la página de Cuadratín Guerrero que tiene en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/Quadrat%C3%ADn-Guerrero-599453256787735> donde fue difundida a través de noticia el hecho ilícito motivo de esta denuncia donde la Universidad Autónoma de Guerrero transmitió en directo el arranque de campaña de Ricardo Taja Ramírez y se ubica en la liga https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette y que además se encuentra alojado en la página oficial de dicho medio informativo pero en la plataforma de YouTube mx localizable en el link <https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVfXuH4> y que para una mejor valoración se adjunta ambos videos en un CD-ROM, que se anexa con el número 2.
- **3. La Inspección Ocular.** Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal oficial o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de los videos denunciados que se describen en los numerales 1 y 2 de este capítulo de “pruebas” y por medio de un equipo de cómputo con internet se constituya y verifique el contenido de los videos que se aprecian en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651>

https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette

<https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVfXuH4>

Todo esto para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

a) Que de fe de la existencia de los videos que se encuentran en las páginas de Facebook y Youtube mx referidas.

b) Cual es el contenido de los videos denunciados que se encuentran localizables en las páginas referidas.

c) Cual es el contenido de los videos denunciados que se encuentran localizables en las páginas referidas.

d) Que describa las fechas (día, mes, año y hora) en que fueron subidos los videos que se denuncian en los links:

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651>

https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette

<https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVfXuH4>

e) Que de una descripción detallada de cada video denunciado.

f) Que transcriba textualmente el contenido que encontró en los links de la página de Facebook y Youtube mx referidos en el inciso d) y que son objeto de la presente queja.

g) Por ultimo proceda a inspeccionar todos los elementos que aparecen en los videos denunciados que son apreciables en los links que se proporcionaron así como las palabras que se encuentran y describa el contenido de todos los videos y cualquier elemento que encuentre.

[...]

- **4. La Documental Pública.** Consistente en el acuerdo 017/SE/18-05-2020. Emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se exhorta a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, de los órganos autónomos y de cualquier otro ente de gobierno, para que se abstengan de utilizar de forma indebida recursos públicos y eviten realizar actos de promoción personalizada en el Estado de Guerrero.

Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el siete de julio de dos mil veinte, año CI, Edición número 52, el cual, una vez, que se hace público a través de un medio oficial se hace del conocimiento de todos los ciudadanos, por lo que están obligados a cumplir con dicho acuerdo, el cual es localizable en <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Periodico-521.pdf>

[...]

- **5. Las Documentales Públicas Preconstituidas,** consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten **en las acreditaciones y/o registros que realizo el Partido Revolucionario Institucional** ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.

[...]

- **6. La Documental Pública Preconstituida,** consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.

[...]

- **7. La Documental Pública Preconstituida,** consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero **del calendario electoral 2020-2021 y que nos informe** de acuerdo al calendario electoral cuales fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio que fue el 9 de septiembre de dos mil veinte y que consistió en la declaratoria del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo, documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad

instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.

[...]

- **8. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.-** *Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al partido que represento.*

[...]

- **9. La instrumental de actuaciones.-** *Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento.(sic)”*

Cabe precisar que en materia de pruebas, el Procedimiento Especial Sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre⁹, la autoridad instructora, admitió las pruebas señaladas con los numerales **del 1 al 9**, de conformidad con el artículo 440, párrafo tercero, fracción VI, en relación con el 442, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Advirtiéndose que por lo que hace a las pruebas **1, 2, 3 y 4** consistentes en la inspección de propaganda en diversos links o sitios de Facebook así como las contenidas en los CD-ROM aportados, hechos que se hicieron constar por el Instituto Electoral, a través del personal habilitado para tal fin, mediante el acta de las diligencias de inspección de número 039/2021¹⁰ y 054/2021¹¹, mismas que obran dentro del expediente, y adquieren valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 18 y 20,

⁹ Consultable en fojas 95 a 111 en el presente expediente.

¹⁰ Consultable en fojas 42 a 53 en el presente expediente.

¹¹ Consultable en fojas 145 a 148 en el presente expediente.

párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por cuanto hace a las señaladas con los números **5** y **6**, las mismas fueron desahogadas mediante los informes y copias certificadas remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPCGRO, y del Partido Revolucionario Institucional.

En tanto a la identificada con el número **7**, ésta se desahogó a través de las copias certificadas del Calendario electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral para el actual proceso 2020-2021 remitidas por Archivo de la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.

Y por lo que respecta a las probanzas con los números **8** y **9**, este Tribunal Electoral local, las tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

De manera que, del caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante se tuvo que se pudo constatar lo siguiente:

OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA 039

CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN DE 7 SITIOS, LINKS O VÍNCULOS DE INTERNET, ASÍ COMO DOS DISCOS COMPACTOS, CON LA FINALIDAD DE HACER CONSTAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES A LAS QUE HIZO ALUSIÓN EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, DERIVADA DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEPG/CCE/PES/025/2021.

En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, conferida mediante Acuerdo número 002/SE/16-02-2021 "Mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, revoca el Acuerdo Delegatorio 001/SE/08-01-2021, y delega la función de la oficialía electoral a servidores públicos del Instituto Electoral, para el ejercicio del año 2021", con fundamento en los artículos 201, párrafo cuarto, inciso b) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2, párrafo primero; 3, inciso a), b) y c), 8, 9, 10, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a los puntos TERCERO y CUARTO del acuerdo de veintiocho de abril del presente año, dictado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de la solicitud de intervención de la oficialía electoral realizada mediante acuerdo de veintiocho de abril de la presente anualidad, dictado por la Maestra Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de la Coordinadora de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral Local, con motivo de la denuncia identificada con el expediente IEPG/CCE/PES/025/2021, en el que requiere a efecto de que a la brevedad posible realice las inspecciones a dos discos compactos, así como a los sitios, links o vínculos de internet siguientes:

- 1. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX
2. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651

OFICIALÍA ELECTORAL

del contenido de los mismos, y realizará capturas de pantallas del resultado obtenido, para después proceder con la descripción de lo inspeccionado, esto con el fin de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la denuncia antes citada.

CAPTURAS DE PANTALLA

- 1. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX



- 2. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651



45

FOLIO OE 1249

47

FOLIO OE 1251

3

OFICIALÍA ELECTORAL

- 3. https://www.facebook.com/Quadrat%C3%ADn-Guerrero-599453256787735
4. https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette
5. https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVXuH4
6. https://facebook.com/UAGro.MX.Oficial
7. https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Periodico-521.pdf

Lo anterior con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo mención el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia; por lo que, constituidos en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicada en el primer piso del edificio que se encuentra en la calle Boulevard René Juárez Cisneros, esquina los pinos, sin número, lotes 15, 16, 17 y 18, manzana 1, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Código Postal 39070, el suscrito fedatario electoral declara abierta la presente diligencia, haciendo constar la presencia de la Ciudadana Edilia Lynette Maldonado Giles, Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, quien actúa como testigo de asistencia, y se identifica con su gafete que la acredita con el cargo antes descrito. Se deja constancia que, para efectos de desahogar la presente actividad, el personal actuante se auxiliará de un equipo de cómputo integrado por un "CPU" marca Vorago, color negro, con procesador Intel Core i5, 7 th Gen, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de USB; un monitor LED para computadora, marca "Vorago", modelo: LED-W21-300, color negro, y accesorios.

Bajo tales circunstancias, siendo las dieciocho horas con seis minutos del día en que se actúa, se da fe de los siguientes actos y hechos:

PRIMERO. Verificación del contenido de los links de internet y capturas de pantalla. En atención al punto TERCERO del acuerdo de veintiocho de abril del presente año, dictado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral local, relativo a la denuncia identificada con el expediente IEPG/CCE/PES/025/2021, en el sentido de realizar de inmediato las medidas necesarias para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la inspección, ante tales circunstancias, el suscrito fedatario electoral procederá primeramente a la verificación

OFICIALÍA ELECTORAL

- 3. https://www.facebook.com/Quadrat%C3%ADn-Guerrero-599453256787735



- 4. https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette



- 5. https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVXuH4



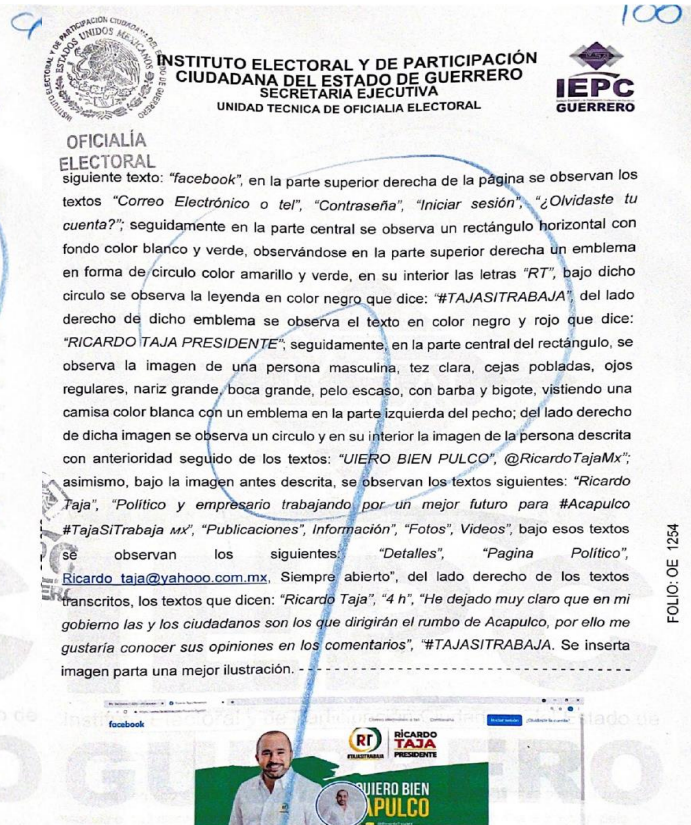
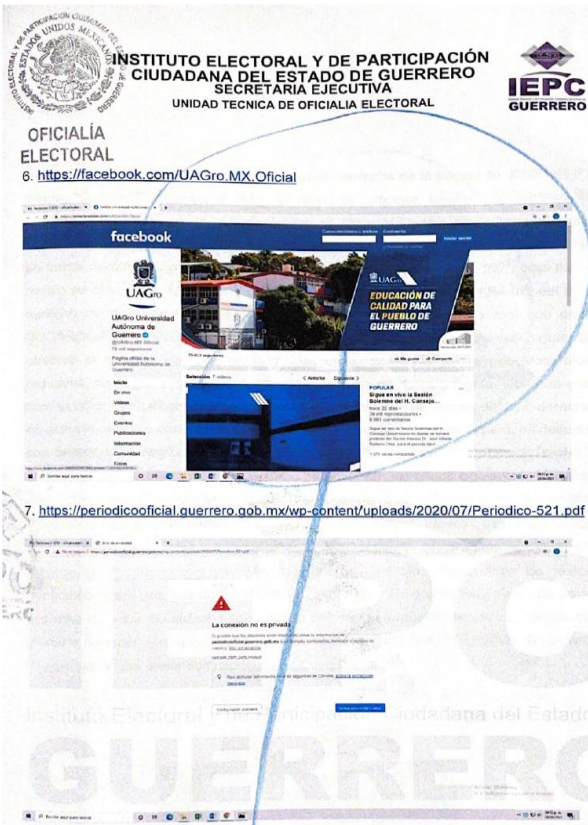
46

FOLIO OE 1250

19

FOLIO OE 1252

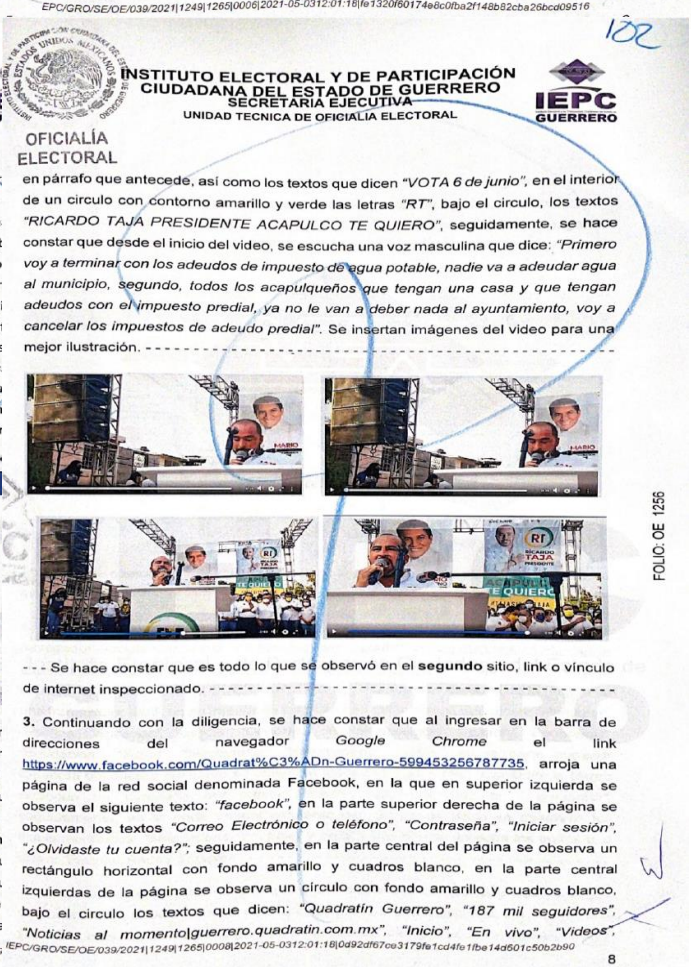
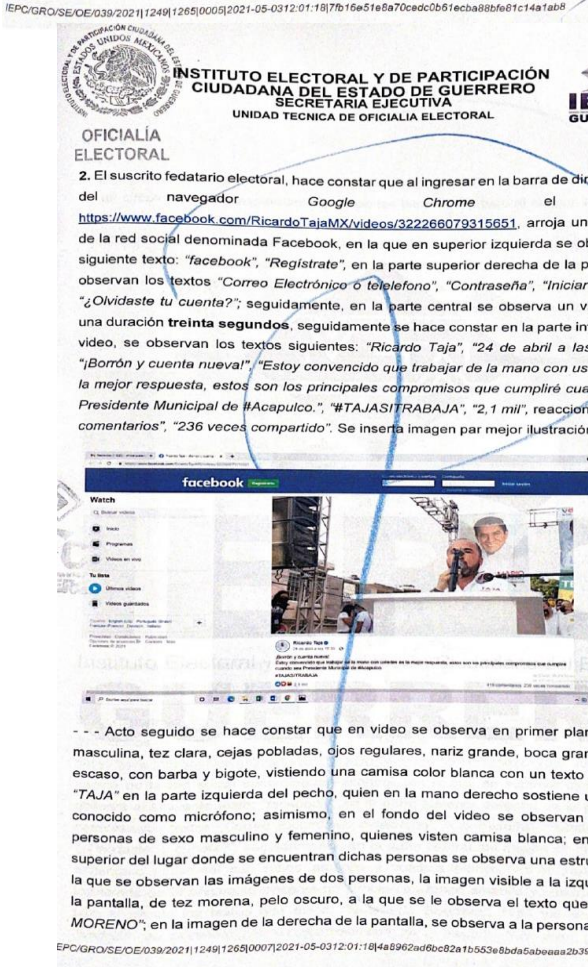
4

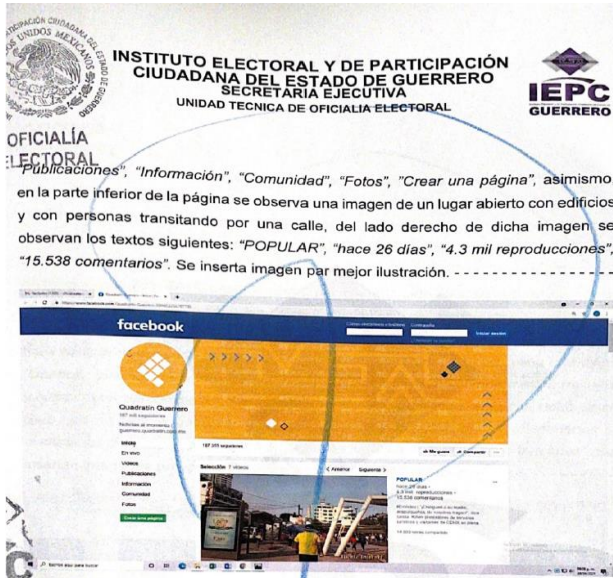


SEGUNDO. Descripción del contenido de los sitios, links o vínculos de internet. Una vez cerciorado el contenido de cada uno de los sitios, links o vínculos de internet a que hace referencia el denunciante y obtenida las capturas de pantalla, se procede a la descripción de cada uno de sus contenidos:

1. Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>, arroja una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa el

--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el primer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

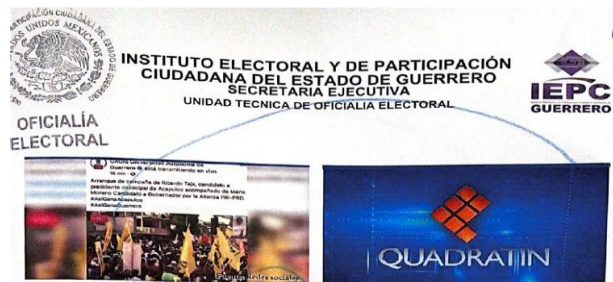




Se hace constar que es todo lo que se observó en el tercer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

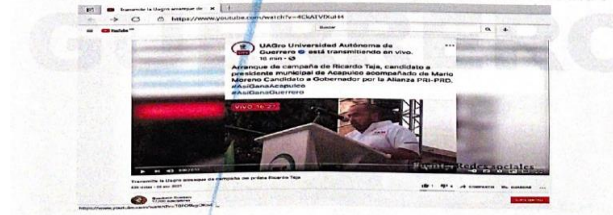
4. Acto seguido, se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://querrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette, arroja una página denominada "QUATRATIN GUERRERO", en la parte superior derecha de la página se una franja color azul, en su interior en los textos en color blanco que dicen: "Principal", "Política", "Sucesos", "justicia", "Deportes", #Entretenimiento, Opinión", "Economía", "Educación", "Salud", "Nacionales", "Internacional", "Guer"; en la parte superior izquierda del cuadro del video se observan los textos siguientes: "Transmite la Uagro arranque de campaña del priista Ricardo Taja, ver más ta..., compartir", seguidamente, en la parte inferior izquierda del cuadro de video se observan los siguientes textos: "Más videos, Youtube" y en la parte inferior derecha los textos que dicen: "Fuente: Redes Sociales".

Seguidamente, se hace constar que el video contiene cincuenta y tres segundos de duración, en el que se observa en primer plano a una masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote;

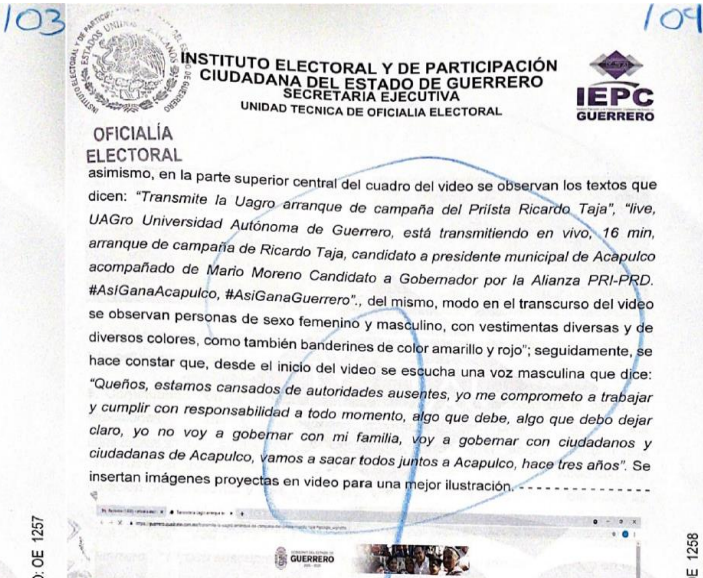


Se hace constar que es todo lo que se observó en el cuarto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

5. Continuando con la diligencia, se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVXuH4>, arroja una página denominada "YouTube", seguidamente, en la parte central del página se observa un video con una duración de cincuenta y tres segundos; asimismo, en la parte inferior del video se observan los siguientes textos: "Transmite la Uagro arranque de campaña del priista Ricardo Taja", "436 vistas", "24 abr. 2021", "COMPARTIR", "GUARDAR", "Quadratin Guerrero", "17,000 suscriptores", "Eduardo Yener Santos/Quadratin", "Difunde en vivo el acto proselitista del candidato a alcalde de Acapulco por 16 minutos y luego lo elimina de la página", "MOSTAR MÁS". Seguidamente, hace constar que y da fe que el video que se describe tiene el mismo contenido que el video publicado en el link https://querrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette, el cual se describe en el numeral 4 del este punto. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.



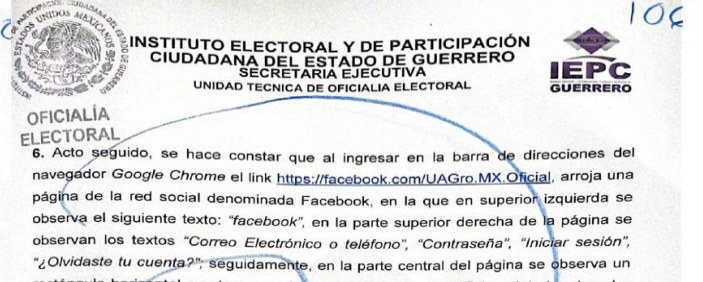
Se hace constar que es todo lo que se observó en el quinto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.



Se hace constar que es todo lo que se observó en el tercer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

4. Acto seguido, se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://querrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette, arroja una página denominada "QUATRATIN GUERRERO", en la parte superior derecha de la página se una franja color azul, en su interior en los textos en color blanco que dicen: "Principal", "Política", "Sucesos", "justicia", "Deportes", #Entretenimiento, Opinión", "Economía", "Educación", "Salud", "Nacionales", "Internacional", "Guer"; en la parte superior izquierda del cuadro del video se observan los textos siguientes: "Transmite la Uagro arranque de campaña del priista Ricardo Taja, ver más ta..., compartir", seguidamente, en la parte inferior izquierda del cuadro de video se observan los siguientes textos: "Más videos, Youtube" y en la parte inferior derecha los textos que dicen: "Fuente: Redes Sociales".

Seguidamente, se hace constar que el video contiene cincuenta y tres segundos de duración, en el que se observa en primer plano a una masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote;

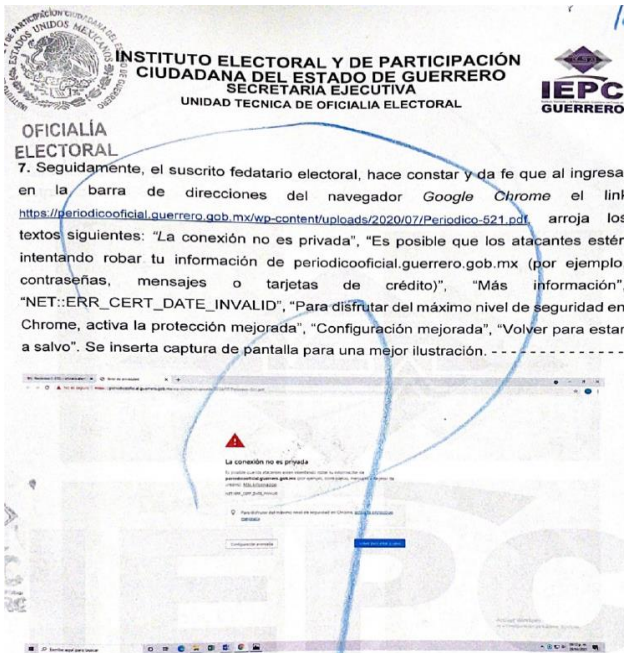


Se hace constar que es todo lo que se observó en el cuarto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

6. Acto seguido, se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://facebook.com/UAGro.MX.Oficial>, arroja una página de la red social denominada Facebook, en la que en superior izquierda se observa el siguiente texto: "facebook", en la parte superior derecha de la página se observan los textos "Correo Electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Ovidaste tu cuenta?"; seguidamente, en la parte central del página se observa un rectángulo horizontal en el que se observan imágenes de edificios pintados de color blanco, rojo y azul y arboles; en la parte central derecha del rectángulo se observa los textos que dicen: "UAGro", "EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA EL PUEBLO DE GUERRERO"; seguidamente, en la parte izquierda de la página se observa un círculo con fondo con el texto: "UAGro" bajo el círculo los textos que dicen: "UAGro Universidad Autónoma de Guerrero", "@UAGro.MX.Oficial", "78 mil seguidores", "Página oficial de la Universidad Autónoma de Guerrero", "Inicio", "En directo", "Videos", "Grupos", "Eventos", "Publicaciones", "Información", "Comunidad", "Fotos", "Crear una página", asimismo, en la parte inferior de la página se observa una imagen de un rectángulo con fondo azul al que no se le aprecia con claridad su contenido, del lado derecho del rectángulo, se observan los textos que dicen: "POPULAR", "Sigue en vivo la Sesión Solemne del H. Consejo...", "hace 26 días "36 mil reproducciones", "9991 comentarios", "Sigue en vivo la Sesión Solemne del H. Consejo Universitario en donde se tomará protesta del Rector Interino Dr. José Alfredo Romero Olea, para el periodo Abril - ", "1075 veces compartido". Se inserta imagen par mejor ilustración.



Se hace constar que es todo lo que se observó en el sexto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.



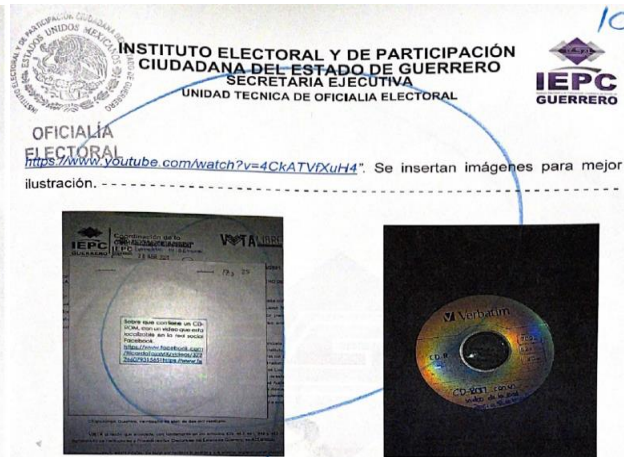
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

OFICIALÍA ELECTORAL

7. Seguidamente, el suscrito fedatario electoral, hace constar y da fe que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Periodico-621.pdf>, arroja los textos siguientes: "La conexión no es privada", "Es posible que los atacantes estén intentando robar tu información de periodicooficial.guerrero.gob.mx (por ejemplo, contraseñas, mensajes o tarjetas de crédito)", "Más información", "NET::ERR_CERT_DATE_INVALID", "Para disfrutar del máximo nivel de seguridad en Chrome, activa la protección mejorada", "Configuración mejorada", "Volver para estar a salvo". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

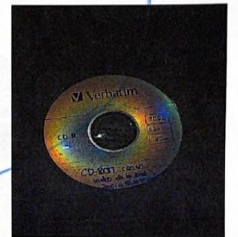
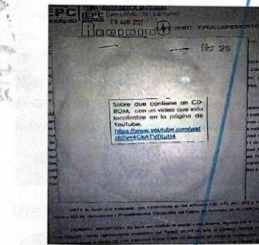
--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el séptimo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

TERCERO. Inspección y descripción del contenido de los Discos Compactos. Acto continuo, se procede a la verificación del contenido de los dispositivos de almacenamiento conocidos como discos compactos, remitidos por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, para dar fe de su contenido, se hace constar que cada uno de los discos de referencia, se encuentran en el interior de un sobre color blanco, el primero con la leyenda "Sobre que contiene un CD-RM, con un video que esta localizable en la red social Facebook. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651https://www.fa>", el segundo con la leyenda "Sobre que contiene un CD-RM, con un video que esta localizable en la página de YouTube".

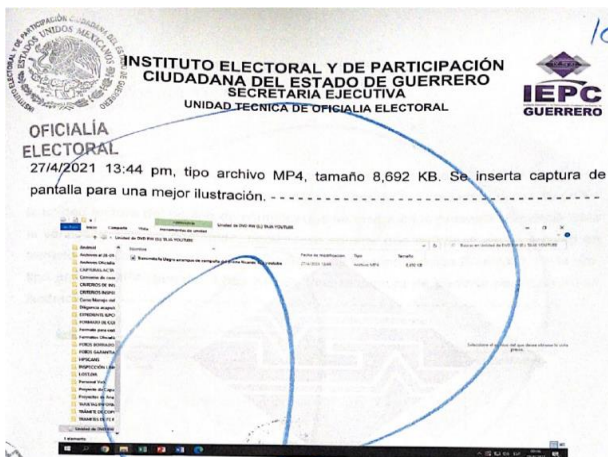


OFICIALÍA ELECTORAL

<https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVIXuH4>". Se insertan imágenes para mejor ilustración.



A. El suscrito fedatario electoral procede a extraer del sobre el disco compacto con la leyenda "Sobre que contiene un CD-RM, con un video que esta localizable en la red social Facebook. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651https://www.fa>", haciendo constar que se trata de un CD-R, marca Verbatim, con capacidad de 700 MB, Mo, 52 x speed vitasse velocidad, 80 min, con la leyenda en color azul que dice: "CD-ROM con un video de la red socia Facebook". Una vez descritas las características del disco compacto a inspeccionar, se inserta a la unidad lectora del equipo de cómputo que se ocupa en la presente diligencia para la verificación de su contenido, haciéndose constar que se observan un archivo en formato MP4, con el nombre: "Transmite la Uagro arranque de campaña del priista Ricardo Taja youtube", fecha de modificación



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

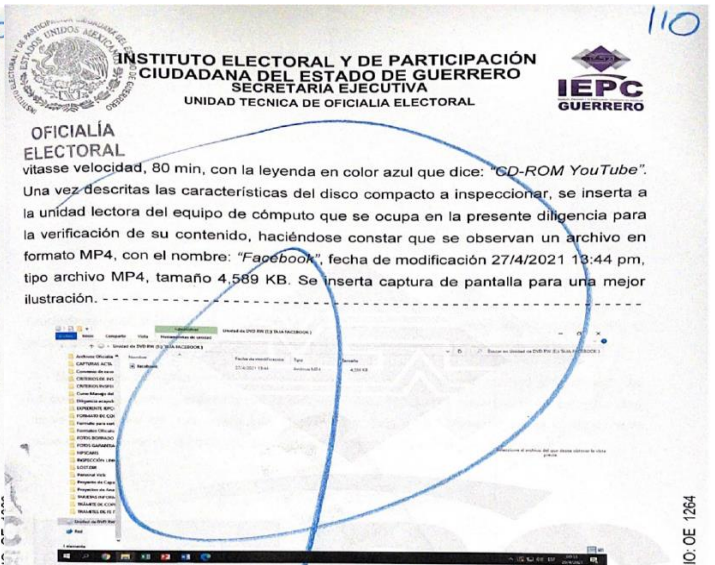
OFICIALÍA ELECTORAL

27/4/2021 13:44 pm, tipo archivo MP4, tamaño 8,692 KB. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

Seguidamente, se procede a abrir el archivo, hace constar que y da fe que el video que se describe tiene el mismo contenido que el video publicado en el link https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette, el cual se describe en el numeral 4 del punto SEGUNDO de la presente acta. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.



B. El suscrito fedatario electoral procede a extraer del sobre el disco compacto con la leyenda "Sobre que contiene un CD-RM, con un video que esta localizable en la página de YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVIXuH4>", haciendo constar que se trata de un CD-R, marca Verbatim, con capacidad de 700 MB, Mo, 52 x speed



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

OFICIALÍA ELECTORAL

vitasse velocidad, 80 min, con la leyenda en color azul que dice: "CD-ROM YouTube". Una vez descritas las características del disco compacto a inspeccionar, se inserta a la unidad lectora del equipo de cómputo que se ocupa en la presente diligencia para la verificación de su contenido, haciéndose constar que se observan un archivo en formato MP4, con el nombre: "Facebook", fecha de modificación 27/4/2021 13:44 pm, tipo archivo MP4, tamaño 4,589 KB. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

Seguidamente, se procede a abrir el archivo, hace constar que y da fe que el video que se describe tiene el mismo contenido que el video publicado en el link <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651>, el cual se describe en el numeral 2 del punto SEGUNDO de la presente acta. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.



Se da fe y hace constar que es todo lo que contienen los discos compactos, inspeccionados.

145

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPG GUERRERO IEPG/GRO/SE/OE/054/2021

OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA 054

CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN DE UN SITIO, LINK O VINCULO DE INTERNET, REQUERIDA POR LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEPG/CCE/PES/025/2021.-----

... En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las trece horas con treinta y seis del día **once de mayo del año dos mil veintiuno**, el suscrito **Licenciado Victor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, conferida mediante Acuerdo número 002/SE/16-02-2021 "Mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, revoca el Acuerdo Delegatorio 001/SE/08-01-2021, y delega la función de la oficialía electoral a servidores públicos del Instituto Electoral, para el ejercicio del año 2021"; con fundamento en los artículos 201, párrafo cuarto, inciso b), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2, párrafo primero; 3, inciso 3) y o); 8, 9, 10 y 20 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:-----

----- HACE CONSTAR -----

... Que en cumplimiento a los puntos **TERCERO** y **CUARTO** del acuerdo de once de mayo del presente año, dictado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de la solicitud de intervención de la oficialía electoral realizada mediante Acuerdo de once de mayo de la presente anualidad, dictado por la Maestra Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral Local, con motivo de la denuncia identificada con el expediente IEPG/CCE/PES/025/2021, en el que se requiere a efecto de que a la brevedad posible certifique el link o vínculo de internet www.uagro.mx, por lo que, constituidos en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicada en el primer piso del edificio que se encuentra en la calle Boulevard René Juárez Cisneros, esquina los pinos, sin número, lotes 15, 16, 17 y 18, manzana 1, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Código Postal 39070, el suscrito fedatario electoral declara

FOLIO: OE 1371

146

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPG GUERRERO

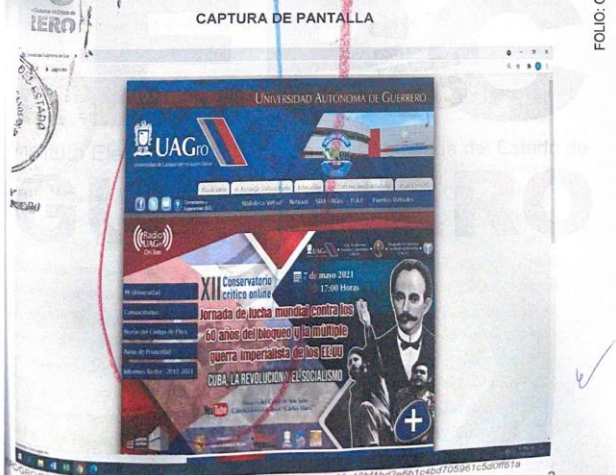
OFICIALÍA ELECTORAL

abierta la presente diligencia, haciendo constar la presencia de la Ciudadana Edilia Lynette Maldonado Giles, Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, quien actúa como testigo de asistencia, y se identifica con su gafete que la acredita con el cargo antes descrito. Se deja constancia que, para efectos de desahogar la presente actividad, el personal actuante se auxiliará de un equipo de cómputo integrado por un "CPU" marca **Vorago**, color negro, con procesador **Intel Core i5, 7 th Gen**, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de **USB**; un monitor LED para computadora, marca **"Vorago"**, modelo: **LED-W21-300**, color negro, y accesorios.-----

... Bajo tales circunstancias, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, se da fe de los siguientes actos y hechos:-----

PRIMERO. Verificación de página electrónica y captura de pantalla. En primer lugar, se procede a ingresar a Internet y se escribe en la barra de direcciones del navegador **Google Chrome**, el link o vínculo de internet www.uagro.mx proporcionado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Órgano Electoral, arrojando la información visible en la siguiente:-----

FOLIO: OE 1372



147

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPG GUERRERO

OFICIALÍA ELECTORAL

SEGUNDO. Descripción del contenido del link o vínculo de internet. Una vez verificado el contenido del link o vínculo de internet motivo de la presente diligencia y obtenida la captura de pantalla, el suscrito fedatario electoral, hace constar que el link o vínculo de internet identificado como www.uagro.mx, arroja una página electrónica denominada "Universidad Autónoma de Guerrero", la cual contiene las siguientes características: En la parte superior derecha se observa un cintillo color rojo con el texto en color blanco siguiente: "Universidad Autónoma de Guerrero"; debajo del cintillo, un rectángulo con fondo color azul, en el que en la parte izquierda se observa un logotipo color blanco seguido del texto en color blanco que dice "UAGro", así como una figura romboide con franjas color gris, azul y rojo; debajo del logotipo y texto descrito, se observa el texto color blanco que dice: "Universidad Autónoma de Guerrero"; en la parte derecha se observa la imagen de una estructura pintada de color gris, azul y rojo; del mismo modo en la parte inferior del rectángulo, se observan cinco pequeños rectángulos color gris, con los textos "Conócenos", "H. Consejo Universitario", "Educación", "Indicadores Institucionales", "Transparencia"; debajo de los rectángulos descritos se observa un cintillo color azul con los textos "Comentarios y Sugerencias SGC", "Biblioteca Virtual", "Noticias", "SIIA-UAGro", "D.A.E.", "Eventos Virtuales"; seguidamente, debajo los citados textos se observa un rectángulo con fondo con colores rojo y azul, en el cual se observan diversas imágenes y textos siguientes: en la parte superior izquierda los textos "Radio UAGro", debajo de estos cinco rectángulos color azul con los textos "Mi Universidad", "Convocatorias", "Buzón de Código de Ética", "Aviso de Privacidad", "Informes Rector: 2013-2021"; en la parte inferior los textos en negro, azul, rojo y blanco, "XII Conservatorio crítico online", "Jornada de lucha mundial contra los 60 años del bloqueo que múltiple guerra imperialista de los EE.UU.", "CUBA, LA REVOLUCIÓN Y EL SOCIALISMO"; debajo del texto antes mencionado, los textos "YouTube", "A través del Canal de You Tube", "Catedra Internacional "Carlos Marx"; en la parte superior izquierda se observa un logotipo color blanco seguido del texto en color blanco que dice "UAGro", así como una figura romboide con franjas color gris, azul y rojo; debajo del logotipo y texto descrito, se observa el texto color blanco que dice: "Universidad Autónoma de Guerrero"; seguidos de imágenes que no se pueden apreciar a simple vista y con los textos "CAC Problemas, Sociales y humanas: UAGro", "Posgrado en Derecho, Facultad en Derecho, UAGro"; debajo de los textos mencionados los textos "7 de mayo 2021, 17:00 Horas"; en la parte inferior derecha, se observa la imagen en color gris de tres personas del sexo masculinos la primera con bigote abundante, porta saco, camisa y moño, y la segunda con barba y bigote, porta boina; asimismo, en la parte inferior del

FOLIO: OE 1373

SEXTO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

De lo antes analizado y verificado, se advierte que, de dicha publicidad y difusión, existen elementos que evidencian que la Agencia de Noticias *Quadratín* retomó la transmisión en vivo del inicio de campaña de Ricardo Taja Ramírez, difundida por la Universidad Autónoma de Guerrero, aunque de forma **indirecta** sí se realizó la difusión denunciada, de manera que este Tribunal Electoral local estima una violación a la normatividad electoral, en términos del principio de equidad en la contienda electoral, en razón de que, **con dichos elementos encontrados se demuestra que, la UAGRO,** transmitió en vía **Facebook** los hechos denunciados.

Esto es así, porque del acta circunstanciada 039 y 054 se advierte que, con las imágenes insertadas y diligenciadas por la autoridad sustanciadora, se aprecian elementos que permiten concluir que se trata de la cuenta oficial de Facebook de la UAGRO, por tanto se acredita la infracción consistente en la vulneración del principio de neutralidad e imparcialidad que todos los sujetos obligados que utilicen recursos del erario público deben respetar, porque hacer lo contrario, como en el caso particular, implica incidir en favor de la candidatura del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, lo que vulnera la equidad en la contienda electoral y actualiza las infracciones a la normativa electoral, tanto las de corte legal como las constitucionales.

Respecto a lo impetrado por el quejoso, en cuanto a que hubo promoción personalizada de Ricardo Taja Ramírez, dentro de la página electrónica oficial de Facebook perteneciente a la UAGRO, sobre dicho motivo de queja, para este Tribunal Electoral, no obstante el análisis de las probanzas aportadas, resulta inexistente, puesto que la inspección ocular levantada en las actas circunstanciadas número 039/2021 y 054/2021, no arrojaron evidencia que pudiera constatar lo argüido por la parte denunciante, es decir, no es servidor público ni tampoco es uno de los sujetos obligados establecidos en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal. En este sentido, el penúltimo párrafo del artículo mencionado con anterioridad, establece lo siguiente:

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada de cualquier servidor público**”.*

En este orden, para que se dé la promoción personalizada en términos de la porción normativa previamente citada, además, de que sea un ente público (órgano autónomo como lo es la UAGRO) el que difunda la propaganda con corte no institucional y con fines electorales, debe también confluir en el supuesto de la infracción, que el mensaje, las frases, la imagen y el logo sean de un **servidor público, situación que con el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, no aconteció.**

Luego entonces, si bien, no se probó que el candidato al Ayuntamiento de Acapulco era servidor público, sí quedó demostrado que se ha desplegado difusión de la transmisión del arranque de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por parte de la UAGRO, por tanto existe una conducta constitutiva de violación al marco jurídico al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero atribuible a la Universidad, en la modalidad de una falta de deber de cuidado, por haberse transmitido por un medio digital oficial de la UAGRO, en la red social de Facebook, veamos las razones que a continuación se precisan.

En efecto, a partir de la valoración de las probanzas del sumario, es posible advertir que se estuvo en presencia de manifestaciones cuyo propósito fue el de posicionar, a partir de la difusión del nombre e imagen de Ricardo Taja Ramírez y/o del Partido Revolucionario Institucional, dentro de la página oficial de Facebook de la UAGRO, porque, como enseguida se señala, toda vez que de dicha información descubierta, no sólo se obtuvo información de corte educativo, concernientes a las funciones de la *alma mater* del estado, sino que también se mostró, de lo expuesto en las actas circunstanciadas de desahogo de los videos y links denunciados, que se transmitió, por lo menos dieciséis minutos, desde el perfil oficial de Facebook de la UAGRO,

el arranque de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, y que posteriormente la Agencia de Noticias *Quadratín* retomó la publicación para hacerla nota informativa y compartirla con sus seguidores.

En este sentido, no pasa desapercibido para este colegiado jurisdiccional, el hecho de que la prueba técnica aportada con el CD-ROM, denominado “*un video de la red social de Facebook*” que desahogó la autoridad sustanciadora, muestre de forma indirecta la trasmisión del arranque de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por lo que del análisis integral del acta 039, se advierte que el mensaje, las frases, la imagen, el logo y el *hashtag* -que ahí aparecen- son los mismos que formaron parte de la publicación controvertida, así como la cuenta “*UAGro Universidad Autónoma de Guerrero*” de Facebook, en la que fue difundida y compartida por la Agencia de Noticias *Quadratín*, lo que demuestra una identidad que permite concluir con alto grado de convicción que efectivamente la UAGRO realizó la publicación y que posteriormente fue eliminada (como se advierte del acta circunstanciada instrumentada por el IEPCGRO).

Así pues, de los elementos que se desprenden de la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, es posible advertir el posicionamiento para favorecer al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, a través de su nombre e imagen, dentro de las alusiones contenidas en la red social de Facebook de la UAGRO, para incidir de manera ilegal o en términos de inequidad en el desarrollo del proceso electivo, y a partir de ello, se está en presencia de un indebido posicionamiento personal del candidato denunciado, a través del órgano autónomo como lo es la Universidad Autónoma de Guerrero.

Asimismo, de lo arrojado y reflejado en el acta circunstanciada 039, ha dejado claro que la trasmisión del arranque de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, fue retransmitida y/o compartida por la Agencia de Noticias denominada *Quadratín*, misma que se trata de un medio informativo dentro de esta entidad federativa, como se ha constatado mediante las diligencias hechas por el personal del IEPCGRO.

Sin embargo, se reitera que del análisis integral de los medios de prueba que obran en el expediente y adminiculadas entre sí, se indica que la transmisión la efectuó en un primer momento la cuenta de Facebook de la “UAGro Universidad Autónoma de Guerrero”, y fue compartida y/o retransmitida por la Agencia de Noticias *Quadratín*, por lo que, al haber una identidad entre lo denunciado y lo apreciado por la autoridad sustanciadora y vertido en las actas circunstanciadas 039 y 054, permite concluir con alto grado de convicción que efectivamente la UAGRO realizó la publicación y que posteriormente fue eliminada.

Por lo considerado previamente, este Tribunal estima que, al haber sido la UAGRO quien transmitió el evento proselitista, imputado por el denunciante José Luis Delgado Garza, en consecuencia, se vulnera el artículo 414 inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y el artículo 134 de la Constitución Política del estado mexicano.

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales¹², de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

¹² Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo Séptimo: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo Octavo: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 de la Carta Magna, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos estatales para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.¹³

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En el caso concreto, por cuanto hace a la afirmación del ciudadano denunciante en relación con la presunta inequidad en la contienda electoral por la difusión en la página oficial de la UAGRO, del arranque de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Ricardo Taja Ramírez, la hace depender de la aparición de su nombre e imagen en los links o sitios de la multicitada red social de la UAGRO y tras

¹³ Artículo 129 [...] La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes de Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

las diligencias levantadas por el IECPGRO, se establece que lo manifestado por el denunciante, fue lo que aconteció, por lo tanto le asiste la razón al ciudadano denunciante.

En esta tesitura, se acredita que, como lo manifiesta el quejoso, la difusión del inicio de campaña fue transmitido a través de la página oficial de Facebook de la UAGRO, y que fue retransmitida y/o compartida por la agencia de noticias digital en el estado, denominada *Quadratin*, tal como lo muestra el acta circunstanciada levantada por el personal habilitado para ello en el IEPCGRO.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, mediante la contestación que realiza la UAGRO, de fecha veinticuatro de mayo de los corrientes, a través del ciudadano José Guillermo Girón Catalán, en su carácter de representante legal de esa institución, manifiesta que la página oficial de dicha institución educativa es administrada por el ciudadano Pablo Maldonado Linares, lo anterior, está pactado por la celebración de un convenio¹⁴ de colaboración trimestral, de primero de marzo de este año, y que a su decir, deslinda a su representada, así como a José Alfredo Romero Olea, en su calidad de Rector de esa casa de estudios, sin embargo, este hecho no le exime de la falta del deber de cuidado respecto de la transmisión en la cuenta oficial de la UAGRO del inicio de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez y que este hecho contravino lo dispuesto en el artículo 414 inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y el artículo 134 de la constitución, dichas disposiciones ampara el principio de equidad en la contienda y el de neutralidad e imparcialidad de los sujetos públicos obligados, como lo es la UAGRO.

Además que, las circunstancias que establece el Coordinador de Comunicación, al presentar el informe correspondiente, por medio del cual precisa que el ciudadano Pablo Maldonado Linares, no es trabajador de esa máxima casa de estudios, y que por ende no existe ningún vínculo laboral,

¹⁴ A fojas 170 a 171 de autos.

también se señala que tienen un convenio con la Universidad para la administración de la página oficial y redes sociales, en la que se autoriza difundir información estrictamente de tipo educativas, y/o lo relacionado a la pandemia SARS-COV-2 que sean inherentes a esa casa de estudios, pero contrario a lo anterior, haya sido directamente la Universidad por medio de uno de su servidores públicos o en este caso, un tercero de carácter privado (ciudadano Pablo Maldonado Linares), lo cierto es que, la publicación de la transmisión del arranque de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez realizada en la cuenta oficial de Facebook de la UAGRO, fue una contravención a los fines institucionales del ente autónomo.

Así, este Tribunal Electoral estima que, al haber quedado acreditada la difusión, aún de manera indirecta, de la transmisión del arranque de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, conducta denunciada por José Luis Delgado Garza atribuible a la UAGRO, en consecuencia, se violentó el principio de neutralidad e imparcialidad, afectado la equidad en la contienda electoral por parte de la UAGRO en aquel momento.

***Culpa in vigilando* del rector, del ciudadano Ricardo Taja Ramírez y del PRI**

En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Lo anterior se presenta, por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución General de la República y 114 de la ley electoral local, al reconocerse, en el primero, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

De esta forma, la Sala Superior ha precisado, en la tesis S3EL 034/2004 con rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.¹⁵

Asimismo, es criterio reiterado el adoptado por la Sala Superior del Tribunal

¹⁵ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Tesis Relevantes, 2ª ed. TEPJF, México, 2005 pp. 754-756. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de *internet* del propio Tribunal en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009**, en el que señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que una persona no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Al efecto, debe tenerse presente que, no es exclusivo de los partidos políticos el poder actualizar la *culpa in vigilando*, toda vez que esta figura, puede establecerse por la responsabilidad que surge en contra de una **persona física o un particular**, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento a la responsabilidad que la ley le impone.

Ahora bien, al haberse determinado por este Tribunal resolutor que, existen elementos suficientes para acreditar la realización de actos propagandísticos que vulneren la normativa electoral, específicamente el artículo 134 constitucional, relativo a la neutralidad e imparcialidad y por ende constituyen vulneración al principio de equidad en el proceso electivo de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por parte de la UAGRO, sin embargo, respecto de la *culpa in vigilando* aludida por el denunciante en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez y del PRI, esta no se acredita.

Esto es así, porque en el escrito de contestación de queja de fecha veinticuatro de mayo, presentado por el denunciado, este se deslindó sobre la publicación de la transmisión en el perfil de Facebook de la UAGRO, sobre el arranque de campaña del suscrito, “*indicando que ni él, su equipo de campaña o su partido autorizaron alguna transmisión, y que no se dio cuenta de la transmisión en vivo*”, toda vez que en el momento de dicha publicación, él se encontraba dirigiendo un discurso político a sus simpatizantes, por tanto, no puede tenerse por actualizada la *culpa in vigilando* atribuible al PRI, ni a Ricardo Taja Ramírez.

Por otro lado, respecto del ciudadano Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, ciudadano Alfredo Romero Olea, al haberse determinado la existencia de elementos suficientes para acreditar la vulneración del principio de neutralidad e imparcialidad, por ende del principio de equidad en la contienda por parte de la UAGRO, se actualiza la *culpa in vigilando* atribuible al Rector de la UAGRO, por la falta del deber de cuidado al que está obligado, para que la institución que dirige únicamente difunda por sus diferentes medios, única y exclusivamente, los fines educativos que dicha institución alberga y no, como en el caso aconteció, eventos proselitistas de corte electoral.

Finalmente, se declara la inexistencia de la promoción personalizada imputada a la UAGRO, y la *culpa in vigilando* de Ricardo Taja Ramírez, así como al PRI, ello con fundamento en la jurisprudencia 21/2013 de rubro siguiente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**¹⁶.

En este sentido, de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar la existencia de la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, por ende, la equidad en la contienda electoral, atribuirle a la Universidad Autónoma de Guerrero por medio del Rector de dicha institución.

¹⁶ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,inocencia>.

Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que han quedado establecida la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, atribuible a la Universidad Autónoma de Guerrero, en perjuicio de la equidad en la contienda, se determinará la sanción que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por lo que, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, como a continuación se desglosan:

I. Bien jurídico que se protege.

Lo representa la realización la transmisión en la red social de Facebook de la UAGRO del inicio de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, vulneró el principio de neutralidad e imparcialidad, por ende, a la equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) Modo.** La publicación de la transmisión en vivo realizada en la red social *Facebook* de la UAGRO, sobre el arranque de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez.
- b) Tiempo.** La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que acontecieron el veinticuatro de abril con una duración de por lo menos dieciséis minutos, es decir en el periodo de las campañas.
- c) Lugar.** Ocurrió mediante la publicación de la transmisión en vivo realizada en la red social de *Facebook* de la UAGRO, la cual fue compartida y/o retransmitida por la Agencia de Noticias *Quadratín*, en el municipio de Acapulco de Juárez, municipio para el cual contendió como presidente, cabe mencionar que, pudieron con facilidad trascender a un mayor territorio, dada la naturaleza de dicha red.

III. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio de la Universidad Autónoma de Guerrero con la sanción que se pretende imponer, porque no afecta sustancialmente los ingresos de la denunciada, la medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto legal transgredido.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución.

Se presume que la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, atribuible a la Universidad Autónoma de Guerrero, en perjuicio de la equidad, en razón de la transmisión en vivo del inicio de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, fue realizada por un tercero, sin embargo, se tiene acreditado en el expediente que dicha cuenta del perfil de Facebook es oficial de la UAGRO, por tanto, dicha institución como sujeto obligado contravino artículo 414 inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35

Asimismo, dicha transmisión estuvo expuesta el día veinticuatro de abril por lo menos dieciséis minutos, esto es, durante el proceso electoral que se encontraba en curso, específicamente en campaña electoral en la cual participó el ciudadano difundido.

V. Reincidencia.

No existe antecedente de la conducta infractora de la Universidad Autónoma de Guerrero.

VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

VII. Gravedad de la responsabilidad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 414 inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) Las publicaciones fueron difundidas en la red social de Facebook en el perfil oficial de la UAGRO;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- 3) La conducta fue culposa; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la Universidad Autónoma de Guerrero por medio del Rector de esa institución, así como al ciudadano Pablo Maldonado Linares, en su carácter de administrador y responsable de la página de red social de la UAGRO, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior, a consideración de este órgano

jurisdiccional, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de no existir reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de “Sujetos sancionados” que tiene este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, se **conmina** a la Universidad Autónoma de Guerrero a través del ciudadano Alfredo Romero Olea, en su calidad de Rector de esa casa de estudios para que, en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada. Asimismo, dentro de sus atribuciones y con base en el convenio de colaboración trimestral suscrito entre la UAGRO y el ciudadano Pablo Maldonado Linares, se realicen las acciones necesarias, de acuerdo a las cláusulas contenidas en dicho convenio, a efecto de cumplir con el deber de cuidado que debe observar esa institución académica.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la conducta imputada respecto a la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, en perjuicio de la equidad en la contienda por parte de la Universidad Autónoma de Guerrero, y del ciudadano Pablo Maldonado Linares.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la Universidad Autónoma de Guerrero, por medio del ciudadano Alfredo Romero Olea, en su calidad de Rector de dicha institución y al ciudadano Pablo Maldonado Linares por ser el administrador del perfil de Facebook de la UAGRO.

TERCERO. Se **conmina** a los denunciados para que, en lo subsecuente, eviten la repetición de la conducta hoy amonestada.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución **infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de veintiuno de junio, emitida en autos del expediente judicial con número **SCM-JE-92/2021**.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la Universidad Autónoma de Guerrero, al Partido Revolucionario Institucional y a la Sala Regional Ciudad de México; ***personalmente*** al denunciante y al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS